

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-997/2013

**ACTOR:** MODESTO BERNARDO  
PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Modesto Bernardo Pérez, por su propio derecho y en su carácter de Regidor propietario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión para acordar la solicitud de quince de junio de dos mil trece, por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente del juicio ciudadano local JDC/12/2013; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local.** El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, mismo que fue radicado con el número de expediente JDC/12/2013. En dicho juicio se impugnó la negativa por parte de las autoridades responsables, de realizar el pago de dietas y aguinaldo a que el actor tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento referido.

**2. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior (SUP-JDC-97/2013).** El veintiocho de febrero de dos mil trece, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión de admitir la demanda del juicio ciudadano local; así como la omisión de admitir las pruebas ofrecidas en dicho medio de impugnación.

**3. Acuerdo de admisión de la demanda del juicio ciudadano local.** El uno de marzo de dos mil trece fue admitida la demanda del juicio ciudadano local, así como las pruebas que el Tribunal Electoral local estimó pertinentes. En el mismo acuerdo, se negó la admisión de diversas pruebas documentales ofrecidas, así como la solicitud del actor de llevar a cabo requerimientos a las autoridades responsables.

**4. Sentencia dictada en el SUP-JDC-97/2013.** El trece de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió desechar la demanda, por haber emitido el tribunal responsable, el acuerdo de uno de marzo del presente año.

**5. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior (SUP-JDC-266/2013).** Inconforme con el acuerdo de uno de marzo, en la parte que estimó le afectaba, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior. Esta Sala Superior resolvió dicho juicio el veintiuno de marzo de dos mil trece, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**6. Sentencia del juicio ciudadano local.** Seguidos los trámites, el veintidós de marzo del presente año, el Tribunal Electoral de Oaxaca, resolvió condenar a las autoridades responsables a pagarle al actor las dietas y aguinaldos correspondientes. Los resolutiveos fueron los siguientes:

“TERCERO. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor Modesto Bernardo Pérez, relativo a la omisión de la autoridad

responsable en pagar las dietas que solicita, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

CUARTO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, relativo a la omisión de la autoridad responsable en pagar aguinaldo a que tiene derecho de percibir, lo anterior en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

QUINTO. En consecuencia, se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, realice el pago de dietas y aguinaldos a que tiene derecho de percibir el actor, en el plazo de cinco días hábiles, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena a la autoridad responsable que una vez colmado el resolutive anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra remita a este órgano jurisdiccional los documentos con los que acredite haber dado el cumplimiento a la presente sentencia, lo anterior en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**7. Incidente de liquidación de sentencia.** El veinticinco de marzo de dos mil trece el actor promovió incidente de liquidación con relación a la sentencia dictada el veintidós de marzo pasado por el Tribunal Electoral local, mediante el cual exhibió una planilla de liquidación en la que afirma se le debe pagar un total de \$395,000.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS).

**8. Incidente de aclaración de sentencia ante el Tribunal local.** El treinta de marzo de dos mil trece, Domingo Said García García, síndico municipal del mismo ayuntamiento, promovió incidente de aclaración de sentencia ante el Tribunal Electoral local.

**9. Tercer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior (SUP-JDC-860/2013).** El cinco de abril de dos mil trece, el actor promovió juicio ciudadano contra la omisión y retraso injustificado para substanciar y resolver el incidente de liquidación promovido el veinticinco de marzo pasado. Dicho juicio fue resuelto el veinticuatro de abril de dos mil trece en el sentido de ordenar al Tribunal Electoral local que resuelva, en el plazo de cinco días, el incidente de liquidación de mérito.

**10. Resolución recaída al incidente de liquidación y al de aclaración de sentencia.** El diez de abril de dos mil trece el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió desechar de plano el incidente de liquidación, y declarar improcedente la aclaración de sentencia.

**11. Oficio de imposibilidad de cumplimiento.** El diecisiete de abril de dos mil trece, Domingo Said García García, en su carácter de Síndico del municipio referido, manifestó bajo protesta de decir verdad, que se encuentran imposibilitados para cumplir con la sentencia, toda vez que el Tesorero presentó su renuncia al cargo, lo que implicó que todos los trámites financieros se encuentran suspendidos. Asimismo, manifestó que se nombró como nuevo Tesorero a José Luis Salvador Aquino. Finalmente, señaló que una vez reanudados los trámites, tales como el cambio de firmas, se le dará cumplimiento a la sentencia.

**12. Solicitud de Modesto Bernardo Pérez.** Inconforme con lo anterior, el mismo diecisiete de abril, Modesto Bernardo Pérez presentó escrito, ante el citado órgano jurisdiccional local, solicitando se hiciera efectivo el apercibimiento decretado contra las responsables, toda vez que transcurrió el plazo a ellas otorgado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la sentencia; esto es, dar vista al Congreso del dicho Estado y al Titular de la Secretaría de Finanzas de la citada entidad.

**13. Acuerdo plenario del Tribunal local relativo al cumplimiento.** El treinta de abril de dos mil trece el Tribunal Electoral local dictó un acuerdo plenario mediante el cual se tuvo por incumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece y, en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del Estado para que conforme al ejercicio de sus facultades determine lo procedente respecto del Presidente y Tesorero del aludido municipio; asimismo, ordenó a las autoridades municipales responsables que acrediten haber pagado al actor la remuneración correspondiente; y se les apercibió que en caso de incumplir con ello, dicho órgano jurisdiccional agotaría todos los medios a su alcance para hacer cumplir dicha sentencia.

**14. Cuarto Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior (SUP-JDC-899/2013).** El veintinueve de abril de dos mil trece, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **contra las omisiones en las que, desde su perspectiva había incurrido la responsable..**

Dicha demanda fue desechada por esta Sala Superior, mediante resolución de quince de mayo pasado, al considerar que había quedado sin materia, toda vez que se acreditó que el Tribunal Electoral local, no incurrió en las omisiones imputadas.

**15. Vistas a las autoridades responsables.** Mediante acuerdos de dos y seis de mayo de dos mil trece, el Tribunal Electoral local, notificó al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas, al Presidente y al Tesorero Municipal el contenido del acuerdo plenario antes señalado, por el cual se les ordena dar cumplimiento a la sentencia en los términos antes señalados.

**16. Quinto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior (SUP-JDC-946/2013).** El dieciséis de mayo de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que, reclamó la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para acordar su escrito de diez de mayo del año en curso. Por resolución de cinco de junio de dos mil trece, fue desechada la demanda por carecer de materia el asunto.

**17. Nueva solicitud de cumplimiento de sentencia y de apercibimiento a las responsables.** El diez de mayo de dos mil trece el actor solicitó al Tribunal Electoral local que de nueva cuenta se le ordene a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca que cumpla con la sentencia; y que se le aperciba tanto

al Congreso local como a dicha Secretaría que en caso de incumplimiento se les aplicarán las medidas de apremio procedentes, a efecto de hacerla efectiva.

**18. Acuerdo.** Derivado de lo anterior, el catorce de mayo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Agréguese a los autos el escrito de Modesto Bernardo Pérez, recibido en esta oficialía de partes de este tribunal, el diez de mayo de la presente anualidad, visto su contenido dígasele que este Tribunal Estatal Electoral, vela por el cumplimiento de sus resoluciones, en consecuencia en lo subsecuente se tomaran las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro de este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. “

[...]

**19. Notificación del acuerdo.** El diecisiete de mayo pasado, el Tribunal Electoral local, notificó al Presidente y Tesorero Municipales el contenido del acuerdo anterior.

**20. Sexto Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior (SUP-JDC-955/2013).** Inconforme con el acuerdo de catorce de mayo del presente año, el veintiuno siguiente, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho juicio fue resuelto el cinco de junio de dos mil trece, declarándose infundada la pretensión del promovente. En la sentencia, esta Sala Superior considero que, el tribunal responsable no ha

incurrido en evasivas para hacer cumplir su sentencia, ya que el procedimiento está conformado por una serie de actuaciones que deben llevarse a cabo para lograrlo.

**21. Escrito de quince de junio de dos mil trece.** El ahora actor, por escrito de quince de junio de dos mil trece, presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDC/12/2013, solicitó, se ordenara nuevamente al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, retuviera las partidas presupuestales que se entregan al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a fin de dar cumplimiento a la sentencia recaída a dicho juicio local.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-997/2013).** El treinta de junio del año en curso, el ahora actor, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para controvertir de éste, la omisión de acordar el escrito de quince de junio de dos mil trece.

**TERCERO. Trámite y sustanciación del expediente.**

**a).** Seguidos los trámites, mediante oficio TEEPJO/SGA/1166/2013, de tres de julio de dos mil trece, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió a esta Sala Superior la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado correspondiente y demás constancias atinentes.

b). El cinco de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente con la clave **SUP-JDC-997/2013**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2852/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que el actor alega la presunta violación a su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, a partir del hecho de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ha omitido acordar su escrito de quince de junio de dos mil trece en el expediente de juicio ciudadano local JDC/12/2013.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El escrito de demanda señala en la parte que interesa lo siguiente:

*“...vengo a promover el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Omisión y retardo injustificado en que incurren los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca (en el JDC/12/2013) para acordar o emitir resolución respecto a lo solicitado (SOLICITUD DE MERO TRAMITE) por el suscrito, mediante ocurso de 15 de junio de 2013, así como el retardo injustificado para hacer cumplir la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano de origen y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio para hacer cumplir la sentencia”.*

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), del citado texto legal, en tanto que no existe materia sobre la cual resolver el presente juicio.

En efecto, el referido artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-997/2013**

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, se señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución reclamado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Así, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las

autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso, como se destaca en párrafos anteriores, el actor plantea la omisión en que incurre el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para acordar su escrito de quince de junio de dos mil trece, presentado en el expediente JDC/12/2013, en que solicitó, se ordenara nuevamente al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que retuviera las partidas presupuestales que se entregan al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que se

le pagara las remuneraciones que se le adeudan, en cumplimiento a la sentencia recaída a dicho juicio local.

Ahora, al respecto, esta Sala Superior considera que el acto reclamado ha quedado sin materia, toda vez que, como se desprende de la copia certificada del acuerdo plenario de uno de julio del presente año, que obra en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, el Pleno del Tribunal Electoral responsable, acordó el escrito de quince de junio pasado presentado por el actor.

En efecto, el tribunal responsable remitió copia certificada del referido acuerdo plenario, el que en la parte que interesa refiere:

**“CUARTO. Cuestión a dilucidar.**

[...]

*En consecuencia, este Tribunal considera que la Secretaría de Finanzas del Estado está obligada a dar cumplimiento al acuerdo de cuatro de junio de dos mil trece, mediante el cual este órgano jurisdiccional le ordenó a esa autoridad retener de las partidas presupuestales asignadas al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, la cantidad adeudada al hoy actor Modesto Bernardo Pérez.*

*Bajo este contexto, lo procedente es **conceder a la Secretaría de Finanzas del Estado un nuevo plazo de cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, para que presente*

*ante este Tribunal las constancias que acrediten el cabal cumplimiento del acuerdo en cuestión, **con el apercibimiento** de que en caso de no cumplir con lo anterior, este Tribunal removerá todos los obstáculos y se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir en su totalidad la determinación dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional, mediante el cual se le ordenó a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que retenga de las partidas presupuestales que se entregan al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, las cantidades adeudadas al actor, mismas que serán actualizadas hasta el momento en que se haga el pago efectivo al acreedor”.*

[...]

**“QUINTO. Presentación del escrito del actor.** Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos, para que obre como corresponda, el escrito del actor Modesto Bernardo Pérez.

*Ahora bien, de lo manifestado por el actor, para que se requiera nuevamente al Secretario de Finanzas del Estado para que cumpla con el acuerdo plenario emitido por este tribunal el cuatro de junio de la presente anualidad, dígasele que deberá estarse a lo ordenado en el considerando tercero (sic) de esta resolución”.*

[...]

Asimismo, a fojas 254 y 255 del citado cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se advierten la cédula de notificación personal y su razón efectuada al actor Modesto Bernardo Pérez el dos de julio de dos mil trece, por el Tribunal responsable respecto del acuerdo plenario en comento.

En concepto de este órgano jurisdiccional, lo anterior es razón suficiente para concluir, que el asunto que se resuelve ha quedado sin materia, toda vez que valoradas las documentales en cuestión, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite colegir que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, acordó el escrito de quince de junio del año en curso y lo notificó al actor.

En consecuencia, la pretensión del ahora actor se encuentra satisfecha, *toda vez que*, el tribunal responsable, ya emitió la contestación que estimó procedente a dicha solicitud, misma que fue notificada y hecha del conocimiento del actor, por lo que, ha quedado sin materia el presente asunto.

No obstante que ha quedado sin materia el asunto, puesto que la autoridad responsable emitió el acuerdo de uno de julio del presente año, en donde requirió a la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca el cabal cumplimiento de la sentencia de mérito; *se exhorta* al órgano jurisdiccional responsable a efecto que le de seguimiento a la ejecución a fin de que se le pague al actor las remuneraciones materia de la litis.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda por haber quedado sin materia, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

**Notifíquese** por **correo certificado** al actor y, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**